



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
sustitución

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la falta de señalización de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 416/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2004, D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación, tal como manifiesta:



“Por los daños y perjuicios sufridos en el siniestro que tuvo lugar el día 7-12-2003 en la Ctra. xxxxxxxx término municipal de xxxxxxxx con el vehículo xxxxxxxxxxxx, matrícula xxxx-xxx de mi propiedad”.

Adjunta al escrito de reclamación fotocopias de los permisos de circulación y de conducción, del documento nacional de identidad, de la póliza y el último recibo del seguro de automóviles, así como de las diligencias practicadas en las dependencias de la Guardia Civil el día 14 de diciembre de 2003, que recogen la denuncia practicada por el interesado.

Segundo.- Mediante aviso de recibo fechado el 17 de febrero de 2004, se notifica al reclamante un escrito en el que se le solicita que subsane su solicitud en varios aspectos, tales como la evaluación económica del daño y la aportación de los medios de prueba que estime oportunos.

Tercero.- El 4 de marzo de 2004 el Encargado de Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx informa de que:

“1º.- Sí existe señalización vertical de paso a nivel.

»2º.- La limitación de velocidad máxima en ese tramo es de 50 km/h.

»3º.- En ese tramo de calzada están pintados los bordes y el eje, a excepción de un tramo comprendido entre el P.K. xx,xxx y xx,xxx (55 m. aproximadamente), que sólo están pintados los bordes.

»4º.- Se adjunta reportaje fotográfico (14 fotos)”.

Cuarto.- El 12 de marzo de 2004 se presenta, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito en el que la compañía de seguros yyyyyyy, S.A. manifiesta no haber abonado indemnización alguna a D. xxxxx xxxxxx xxxxx como consecuencia del siniestro producido. Asimismo el reclamante presenta una fotocopia de la factura del taller en la que consta que el importe total de la reparación del vehículo ascendió a 1.450,28 euros.



Quinto.- El 16 de marzo de 2004 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación transcribe prácticamente el informe emitido con anterioridad por el Encargado de Explotación.

Sexto.- Mediante aviso de recibo de fecha 30 de marzo de 2004, se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia.

Séptimo.- El 22 de abril de 2004 el Instructor formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

Octavo.- El 30 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada, señalando como observación a tener en cuenta que el expediente de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxx y con él se han practicado todas las actuaciones, por lo tanto la resolución que se dicte ha de indicar que es él mismo el interesado y no la compañía de seguros yyyyyyyyyyy, S.A.

Noveno.- El expediente no está debidamente foliado, como sería conveniente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia del accidente producido por la falta de señalización en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de enero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2003.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.



En este sentido hay que considerar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) establece:

“Aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al artículo 1214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996 STS 10/02/1996.

»(...) la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante manifestó en las diligencias practicadas por la Guardia Civil en el Puesto de xxxxxxxx los hechos acontecidos una semana antes. No se puede considerar acreditado el hecho y el daño supuestamente producido de la simple manifestación del propio reclamante, quien no ha probado –ni de modo indubitable ni de ningún otro– la realidad del hecho dañoso ni que éste haya sido causado por el mal estado de



la carretera cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración.

Más aún, el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, practicado por la Administración contra quien va dirigida la reclamación, sí acredita que la vía por la que circulaba el interesado se encontraba debidamente señalizada. Concretamente manifiesta el informe que el "paso a nivel se encuentra señalizado y balizado (...)". Sin embargo, no se puede considerar como elemento probatorio la aportación por la Administración de un reportaje fotográfico realizado el 4 de marzo de 2004, pasados varios meses desde que se produjo el siniestro.

Este Consejo Consultivo se manifiesta de acuerdo con la propuesta de resolución remitida, si bien ha de realizar la misma observación que ya manifestó la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx: la reclamación de responsabilidad patrimonial se inició por D. xxxxx xxxxx xxxxx (no por seguros yyyyyy, S.A., como expone el antecedente de hecho primero de la propuesta) y a dicho interesado ha de ir dirigida la resolución que finalmente se dicte.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la falta de señalización de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.